



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1998-2022 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 11/03/2025 17:17:22 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/03/2025 14:32:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/03/2025 22:04:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2025 16:12:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2025 10:24:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2025 15:24:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisibilidad del recurso de casación

El recurso presentado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de privación de libertad efectiva, es decir, que se está ante una casación ordinaria. No obstante, el recurrente desplegó argumentos que se vinculan a la causal 2 del artículo 429 del CPP. Por lo tanto, la casación se declara bien concedida.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Áncash** contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 173), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 108), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la acotada Corte Superior, que absolvió a Marcelino Castillo Quiliche de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 170, incisos 5 y 6, del primer párrafo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. S. A.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público —fiscal superior Edward Rómulo Suárez La Rosa Sánchez— fundamentó su recurso de casación (foja

210) e instó las causales 2, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); asimismo, sostuvo que la Sala Superior quebrantó el precepto procesal y violó la garantía de la debida motivación por lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista debió declarar nula la sentencia absolutoria sobre la base del artículo 150, literal c), del CPP, pues se inobservó el artículo 12, inciso 3, del acotado código¹, al no obrar pronunciamiento alguno respecto a si la reparación civil procedía o no; sobre todo, si el fiscal provincial requirió el monto de la reparación civil bajo el sistema acusatorio, desarrollando el daño moral, económico y personal.
- 1.2. Inobservó el artículo 425, inciso 2, del CPP², pues otorgó diferente valor probatorio a la declaración que la menor agraviada prestó en cámara Gesell —donde señaló que el acceso carnal con el imputado fue vía vaginal y anal—, pero el Colegiado solo tomó en consideración el acceso anal, lo que resulta un contrasentido, dado que la menor sostuvo que el procesado la accedió por vía vaginal y sin su consentimiento, lo que se corroboró con el examen pericial efectuado por el psicólogo forense Richard Azaña Sal y Rosas y con el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 006068-2015-PSC, practicados a la agraviada.

¹ **Artículo 12. Ejercicio alternativo y accesoriedad.-**

3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

² **Artículo 425. Sentencia de Segunda Instancia.-**

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

1.3. Se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en el fundamento 31 del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116 y en el fundamento 29 del Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CJ-116.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto manejo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 230) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Actualmente —fecha en la que el recurso de casación interpuesto por el recurrente se evalúa en sede suprema—, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, que fijó nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso debe ejecutarse en función de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, según las sentencias de mérito, estamos ante una sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió de la acusación fiscal al procesado Castillo Quiliche por el delito de violación sexual de menor de edad (artículo 170, considerandos 5 y 6 del primer párrafo del Código Penal), cuya pena, en su extremo mínimo, supera los seis años de privación de libertad. Por tanto, se está ante una *casación ordinaria*, y se debe cumplir con lo estipulado en el inciso 6 del artículo 430 del CPP,

modificado por la mencionada ley, es decir, se deberá verificar si los accionantes llegaron a justificar su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Cuarto. En este sentido, el recurrente, en su escrito de casación, invocó las causales 2 —si se incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal— y 3 —indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas— del artículo 429 del CPP. Al respecto, se puede verificar que el recurrente fundamenta sus agravios (considerandos 1.1 y 1.2 de la presente ejecutoria) señalando que la sentencia de vista debió declarar nula la de primera instancia, dado que no existe pronunciamiento sobre la procedencia o no del extremo de la reparación civil, a pesar de ser solicitada por el fiscal en su acusación; y que se otorgó diferente valor probatorio a lo declarado en cámara Gesell por la menor agraviada, quien señaló que el procesado tuvo acceso por vía vaginal y anal, pero solo se desarrolló el acceso anal, no el acceso vaginal —pues presentaba himen dilatable—, sin considerar el examen pericial del psicólogo forense ni las conclusiones del protocolo de pericia psicológica que se practicó a la agraviada.

Quinto. En ese sentido, se aprecia que el recurrente justificó las causales invocadas (descritas en el considerando anterior) conforme a las exigencias de la nueva normativa procesal para el acceso a esta Sala Suprema, pues fundamentó que la sentencia de vista impugnada habría inobservado el artículo 12, inciso 3, del CPP —al no obrar pronunciamiento alguno respecto a la reparación civil, si procedía o no; sobre todo, si el fiscal provincial lo había solicitado en su acusación— y que se habría transgredido la norma procesal señalada en el artículo 425, inciso 2, del acotado código —al haberse desarrollado los hechos solo como acceso

anal, cuando la agraviada, en su declaración en cámara Gesell, manifestó que sufrió violación sexual por vía vaginal y anal—. Por tanto, al existir la justificación respectiva, de conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del CPP, el recurso de casación, en estos extremos, debe ser estimado por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP.

Sexto. Por último, sobre la causal 5, referida al apartamiento de la doctrina jurisprudencial de los mencionados acuerdos plenarios expedidos por la Corte Suprema (descritos en el considerando 1.3), se puede observar que el recurrente solo transcribió los fundamentos que la Sala Superior no tomó en cuenta, pero no los fundamentó. Por tanto, este agravio debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Áncash** contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 173), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 108), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la acotada Corte Superior, que absolvió de la acusación fiscal a *Marcelino Castillo Quiliche* por el delito de violación sexual de

menor de edad (previsto en el artículo 170, incisos 5 y 6, del primer párrafo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales M. S. A.; con lo demás que al respecto contiene.

II. DISPUSIERON que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/jtf